

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

022 Piura,

20 MAR. 2019

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 18464 de fecha 26 de abril de 2018, que contiene el Memorando N° 0309-2018-GRP-420010-420610 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por el cual se remite el Recurso de Apelación de José Luis Contreras Zapata; el Memorando N° 332-2018/GRP-420000 de fecha 02 de mayo de 2018; el Informe N° 0014-2019/GRP-460000 de fecha 09 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 5414-Agricultura de fecha 11 de octubre de 2017, ingresó el escrito presentado por José Luis Contreras Zapata, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el reajuste en sus remuneraciones mensuales y se le pague la diferencia no percibida mensualmente por el mal cálculo efectuado desde enero de 1996, el reintegro de la diferencia remunerativa no pagada de los meses de marzo y abril de 2009 y julio de 2009 que indebidamente le recortaron;

Que, con Registro N° 310-Agricultura de fecha 16 de enero de 2018, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingresó con Registro N° 5414-Agricultura de fecha 11 de octubre de 2017;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 18464 de fecha 26 de abril de 2018, ingresó el Memorando N° 0309-2018-GRP-420010-420610 de fecha 25 de abril de 2018, a través del cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, el inciso 199.4 del mismo artículo en cita, señala lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar es si corresponde o no el reintegro de remuneraciones en los siguientes períodos: i) año 1996, indica el administrado que existe una diferencia de S/. 74.00 nuevos soles entre su remuneración y la remuneración del Ing. Castillo, con quien tiene el mismo nivel remunerativo y categoría remunerativa; ii) julio de 2000, indica el administrado que existe una diferencia de S/. 60.00 nuevos soles pues señala que al sumar los conceptos de pago de su boleta, se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
022 Piura, 20 MAR. 2019

tiene como ingreso bruto la suma S/. 1,006.51, pero en realidad es de S/. 946.51; iii) recorte indebido de los meses de marzo y abril de 2009: pues percibió la suma ascendente a S/. 213.31, siendo indebidamente recortada sin sustento legal alguno;

Que, a fojas 31 de expediente administrativa obra el Informe N° 018-2018-UPER-WGB de fecha 04 de abril de 2018, a través del cual el área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura analizó la estructura remunerativa del administrado, y sobre todo los período reclamados por él;

Que, en dicho informe, se verifica que en el año 1996, se hizo la comparación de la situación del administrado con el Sr. Santiago Castillo Aguilar, respecto a la estructura remunerativa de cada uno de ellos, y en el que se consta que hay una diferencia entre las remuneraciones de ambos y eso se debe a que pertenecen a distintos sistemas de pensiones, mientras que el administrado pertenece al Sistema Nacional de Pensiones y el Sr. Santiago Castillo Aguilar pertenece al Sistema Privado de Pensiones, además con Resolución Directoral N° 441-93-REGION GRAU-P de fecha 27 de setiembre de 1993, el Sr. Santiago Castillo Aguilar fue designado en un cargo directivo de confianza de la Dirección Regional de Agricultura Piura con nivel remunerativo F-3, motivo por el cual no es posible aumentar la remuneración del administrado tomando como base la remuneración del Sr. Santiago Castillo Aguilar;

Que, respecto al período de Julio de 2000, se verifica que la diferencia remunerativa se debe a la encargatura de la administración de la Agencia Agraria Piura con nivel remunerativo F2 a partir del 01 de junio de 2000, conforme lo señala la Resolución Directoral N° 326-2000-CTAR PIURA-DRA-P de fecha 22 de junio de 2000, pues de la estructura remunerativa del administrado se aprecia que en el mes de julio de 2000 al administrado se le ha depositado el concepto de transitoria por homologación del mes de junio y julio del mismo año;

Que, respecto al período de marzo y abril de 2009, la Dirección Regional de Agricultura Piura señala en el Informe N° 018-2018-UPER.WGB de fecha 04 de abril de 2018, que el administrado se encontró de licencia por enfermedad, como consta en los certificados por incapacidad temporal emitidos por ESSALUD N° A-265-00001301-9 del 02 de marzo al 27 de marzo de 2009 (26 días), N° A-265-00001301-9 del 28 de marzo al 12 de abril de 2009 (16 días), N° A-265-00001301-9 del 13 de abril al 30 de abril de 2009 (18 días);

Que, el artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28791, establece que: "Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. Es Salud podrá establecer periodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales". Por otro lado, el literal a) del artículo 12 de la Ley N° 26790 se recoge la figura del Subsidio por Incapacidad Temporal, y en el acápite a.1) prescribe lo siguiente: "Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10", asimismo el literal a.3) establece que: "El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

022

Piura,

20 MAR. 2019

Durante los primeros 20 días de incapacidad, el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución";

Que, en el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, en su artículo 14 regula sobre las prestaciones económicas y en su artículo 15 sobre el subsidio por incapacidad temporal, normas que deben ser concordadas con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, es decir, que conforme se señala en el Informe N° 018-2018-UPER-WGB de fecha 04 de abril de 2018, el administrado tuvo una licencia por enfermedad por el lapso de sesenta (60) días, y como se aprecia en las normas antes citadas, la entidad cancela los primeros 20 días de remuneraciones, y los demás días fueron subsidiados por EsSalud, conforme consta en el voucher de pago del Banco Continental de fecha 13 de mayo de 2009, por el monto de S/. 532.00 correspondiente al período del 27 de marzo al 12 de abril de 2009, sin evidenciarse que por el resto de días de licencia. En ese sentido, corresponde reconocer al administrado el monto ascendente a S/. 271.24;

Que, por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por el administrado, en consecuencia RECONOCER el pago del monto ascendente a la suma de S/. 271.24, por concepto de licencia de enfermedad del mes de abril de 2009;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA** contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingresó con Registro N° 5414-Agricultura de fecha 11 de octubre de 2017, respecto al pago de su remuneración del mes de julio de 2009; en consecuencia **RECONOCER** el pago del monto ascendente a la suma de S/. 271.24 por concepto de licencia por enfermedad del mes de abril de 2009; **DESESTIMANDO** los demás extremos de su petición, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

022 Piura,

20 MAR. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA en su domicilio ubicado en Urbanización Clark Casa 32 – Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, junto con sus antecedentes administrativos, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

